Núm. 898
11 de marzo de 1964-1:30 P.M.
Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado
Por: Adolfo Pesquera Davis
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR LA DISTRIBUCION DE ABONO PARA TABACO BAJO EL PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS COSECHEROS DE TABACO.

Artículo 1.- Propósito:

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico distribuirá abono gratuitamente a todos los cosecheros de tabaco con el propósito de reducirles sus costos de producción y aumentar la producción de tabaco por cuerda y aumentar la producción de frutos alimenticios que se siembran en rotación con el tabaco.

Artículo 2.- Elegibilidad:

Serán elegibles para recibir este incentivo todos los cosecheros de tabaco que tengan cuota individual y que demuestren que van a sembrar tabaco en el año de distribución del incentivo.

No serán elegibles para recibir este incentivo aquellos cosecheros de tabaco que adquieran o pasen a ser administradores, arrendatarios, subarrendatarios o usufructuarios de fincas cuyos dueños, administradores, arrendatarios, sub-arrendatarios o usufructuarios anteriores hayan recibido el incentivo.

Artículo 3.- Incentivo:

El incentivo consiste en proveer gratuitamente a los cosecheros de tabaco abono para usarse en sus siembras de tabaco.

a) La cantidad de abono a entregarse a cada cosechero se determinará de acuerdo con la escala que estableciere el Secretario de Agricultura de Puerto Rico cada año para la distribución del abono a base de las cuotas individuales para el año anterior, en términos de quintales de tabaco, y de las asignaciones y fondos disponibles. En ningún caso dicha cantidad será menor de tres (3) quintales ni mayor de treinta y un (31) quintales de abono por cosechero.

b) Los cosecheros nuevos tendrán derecho a recibir la cantidad mínima del incentivo para el año correspondiente, entendiéndose por cosecheros nuevos aquellos que obtengan cuota individual de tabaco por primera vez en el año de distribución del abono.

Artículo 4.- Funcionamiento:

Para recibir los beneficios del Programa de Distribución de Abono se tramitarán los siguientes documentos: solicitudes de abono, autorización de órdenes de abono y los recibos.

a) Para recibir este incentivo los cosecheros de tabaco deberán cumplimentar una solicitud ante un Inspector de tabaco, o cualquier otro empleado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, al recibir su cuota individual de tabaco. El término para hacer la solicitud expirará el 30 de noviembre de cada año.

b) La Oficina de Ajuste de Tabaco del Departamento de Agricultura de Puerto Rico recibirá dichas solicitudes y expedirá las correspondientes órdenes de abono, que a su vez contendrán los recibos oficiales que deberán firmar los cosecheros al recibir cada uno la cantidad de abono que le haya sido asignada. La mencionada Oficina enviará tanto las referidas órdenes como una lista de las mismas a los respectivos centros de distribución establecidos por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico en diversas poblaciones de Puerto Rico.

c) Cuando se tenga el abono disponible, cada centro de distribución dará aviso a los cosecheros, informándoles la dirección del Centro de Distribución y la fecha en que empezará y terminará la distribución del abono en cada centro. Después de la fecha señalada en el correspondiente aviso para la distribución del abono en cada respectivo centro, los cosecheros que no hayan

recibido el abono podrán recibirlo en el centro regional que se designe para éste propósito.

d) Para recibir el abono, el cosechero o su representante, deberá presentar su certificado de cuota individual de tabaco en el que se anotará la cantidad de abono entregada. Además, firmará el recibo oficial que evidencie la cantidad de abono recibida.

Artículo 5.- Autoridad Legal y Vigencia:

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades que confiere al Secretario de Agricultura de Puerto Rico la Resolución Conjunta Núm. 90, aprobada el 18 de junio de mil novecientos sesenta y dos. Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, y de ser publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de marzo de 1964.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura